



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, PISO 3.  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias, D. T. y C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.956.387-2</b>
<b>DEMANDADO: YOJANNA VIRGINIA HAMBURGUER CAMPO CC N° 64.930.057 ESTEFANÍA NAVARRO HAMBURGUER CC N° 1.005.550.509</b>
<b>RADICADO: 13001-41-89-005-2020-00331-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase Proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, D. T. y C. Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y atendiendo a que la parte demandante enmendó el defecto de que adolecía la demanda, esto es, presentó memorial mediante el que aporta la constancia de haber recibido el poder a él conferido, del correo electrónico de la entidad demandante, razón por la que procede este Despacho Judicial a admitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

La entidad INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.956.387-2, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de YOJANNA VIRGINIA HAMBURGUER CAMPO y ESTEFANÍA NAVARRO HAMBURGUER, identificadas con CC N° 64.930.057 y 1.005.550.509, respectivamente, mediante la que solicita la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$15.477.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses febrero a octubre de 2020, contenidos en el título valor (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA); Más la cláusula penal pactada en el contrato; Más los intereses comerciales y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

En lo atinente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

*“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.*



*(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."*

En el caso de marras, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial decretará sólo la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN DE SUMAS DE DINERO por ser procedente, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. En atención a la solicitud de embargo y secuestro de los muebles, enseres y objetos contenidos en el domicilio de los demandados, esta oficina judicial, no accede a la misma, toda vez que, el ejecutante no determinó la cantidad, valor y referencia de los bienes que aduce reclamar, de conformidad con el Art 83 del C.G.P, así como tampoco acreditó sumariamente, si los bienes perseguidos, hacen parte o no, de los bienes inembargables precitados en el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de la parte demandante INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.956.387-2, y en contra de YOJANNA VIRGINIA HAMBURGUER CAMPO y ESTEFANÍA NAVARRO HAMBURGUER, identificadas con CC N° 64.930.057 y 1.005.550.509, respectivamente, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.381.600.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses febrero a octubre de 2020, contenidos en el título valor (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA); Más los intereses comerciales y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma; Más los cánones que se sigan causando durante el curso del proceso. Sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: PREVENGASE** a la parte demandante, que atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento de tener el Título Valor original en su poder y fuera de circulación, durante el trámite del proceso y hasta su terminación, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.



**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, **la parte interesada** deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arribarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma junto con sus anexos.**

En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngase (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

**QUINTO:** DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean las demandadas YOJANNA VIRGINIA HAMBURGUER CAMPO y ESTEFANÍA NAVARRO HAMBURGUER, identificadas con CC N° 64.930.057 y 1.005.550.509, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Por Secretaría OFÍCIESE en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. **130012051205**, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. y a nombre de la parte demandante INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.956.387-2. Límitese la cuantía hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$24.700.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y secuestro de muebles, enseres y objetos contenidos en el domicilio de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, PISO 3.  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**OCTAVO: TÉNGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante, al Dr. OSCAR EDUARDO TORRES ANGULO, identificado con CC N° 1.044.927.323 y tarjeta profesional N° 298.323 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

**NOVENO:** POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>
- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivo\\_sesados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarchivo_sesados.aspx)

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LINA FERNANDA ROCA**  
JUEZ

**YCC**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
MEDIANTE ESTADO N° **055**

DE FECHA: **13 - 11 - 2020**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO  
SECRETARIO